

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

31 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cuánto ganan los paramédicos de todas las Alcaldías de la Ciudad de México



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que la denominación y/o descripción de puesto “paramédicos” no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nómina por parte de la Alcaldía de Iztacalco, por lo que no es posible atender el requerimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas competentes.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Paramédicos, Alcaldía, Iztacalco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2184/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074523000703**, mediante la cual se solicitó al **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Cuanto ganan los paramédicos de todas las alcaldías de la cdmx.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El trece de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI) NÚMERO 092074523000703
Iztacalco Ciudad de México a 13 de abril 2023

C. [...]
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Información Pública con numero de folio 092074523000703 en cumplimiento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto se adjuntan archivos en PDF.

“Cuanto ganan los paramedicos de todas las alcaldias de la cdmx ”. (SIC)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas derivado de sus solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad de transparencia para cualquier situación respecto a su respuesta, 56543333 y 56543133 ext. 2169

A T E N T A M E N T E

ARACELI MARIA DEL ROCIO CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/752/2023 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AIZT-DCH/1600/2023.

- b) Oficio con número de referencia AIZT-DCH/1600/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativo, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo informa y precisa que, posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/009/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su oficio número UDRM/120/2023), nos permite determinar categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto *...paramédicos...* sic como literalmente es requerido por el solicitante, no esta contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina por parte de esta Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente no es posible atender o responder en ningún sentido la solicitud que hoy nos ocupa.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La alcaldía Iztacalco me nego la informacion de los sueldos que solicite los paramedicos son personal que laboran en proteccion civil.” (sic)

IV. Turno. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2184/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

V. Admisión. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AIZT-DCH/2138/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“... ”

Atención y Respuesta
Substanciación del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, desde el Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, **Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, manifiesta que, considerando lo vertido en nuestra primer respuesta, misma que se emitió a través del oficio AIZT-DCH/1600/2023 de fecha 11 de abril de este año, haciendo uso de nuestro derecho en esta fase de pruebas y alegatos del presente recurso que hoy nos ocupa, y con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:**

🚩 Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las Áreas Estructurales que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

la conforman, posterior al análisis del contenido de los agravios plasmados por el ahora recurrente, y en atención y respuesta al presente recurso se atiende en los siguientes términos:

- ✚ Manifestamos categóricamente que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se le negó la información requerida, nuestra respuesta de origen está formulada conforme a derecho y veracidad en su contenido, por consiguiente ratificamos en todas y cada una de sus partes nuestra respuesta emitida a través del similar AIZT-DCH/1600/2023 de fecha 11 de abril, en el cual se determinó categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto *...paramédicos...* sic como literalmente es requerido por el solicitante hoy recurrente, no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina por parte de esta Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente no se proporcionó en su momento, ninguna respuesta en ningún sentido, porque efectivamente en la Alcaldía Iztacalco no se cuenta con esa denominación y/o descripción de puesto en específico.
- ✚ **Para robustecer nuestra aseveración, se procedió a realizar dos búsquedas exhaustivas, la PRIMERA la enfocamos al contenido del agravio donde el recurrente asegura que en la Unidad Administrativa (Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco) se ubicaban sueldos con la denominación o descripción del puesto especificando que se trata de *paramédicos son personal que laboran en protección civil sic*. Para lo cual se analizaron el estatus de todos los trabajadores de la referida Subdirección, esta búsqueda arrojó y determinó categóricamente que en la referida Unidad Administrativa no hay ningún trabajador y/o servidor o funcionario Público con la denominación y/o descripción de puesto *...paramédicos...* sic como literalmente es requerido por el solicitante hoy recurrente, en este mismo orden de ideas manifestamos categóricamente que la SEGUNDA búsqueda la realizamos en todas las categorías, plantillas, códigos de puesto, denominaciones y/o descripción de puestos que actualmente se encuentran vigentes en toda la Alcaldía Iztacalco, determinando categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto *...paramédicos...* sic no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina en la Alcaldía Iztacalco. (esta aseveración se puede consultar en el siguiente link <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>)**

Por último resulta importante manifestar que la Alcaldía Iztacalco no designa y/o asigna las denominación y/o descripción de puesto, códigos de puesto, nombre y especificación de plazas a los trabajadores, la responsable es un Ente Ajeno a la Alcaldía, es competencia de la Coordinación General de Evaluación, Modernización Y Desarrollo Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo manifestado, a usted Lic. Marina Alicia San Martín Reboloso, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Julio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

Cesar Martínez Sanabria *Subdirector de Proyectos de la Ponencia*, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa**, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco. Respuesta que consta de 5 fojas útiles (oficio de respuesta),

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@gmail.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AIZT/SUT/470/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, el cual señala lo siguiente:

"...

En atención al Recurso de Revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente [...], respecto a la solicitud 09207452300703 mediante el cual se señala lo siguiente:

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y I de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos".

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/ 1323 /2023 tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto: A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia AIZT/SUT/470/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual remite el diverso oficio AIZT-SESPA/1323/2023.
- c) Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/1323/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes al Sujeto Obligado, mediante el cual remite los diversos oficios AIZT-DCH/2139/2023 y AIZT-DCH/2138/2023
- d) Oficio con número de referencia AIZT-DCH/2139/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos ambos pertenecientes al Sujeto Obligado, mediante el cual remite el diverso oficio AIZT-DCH/2138/2023.

VII. Cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, fracción V del artículo 234, ya que la persona recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, pues la parte recurrente no se ha desistido expresamente de sus recursos, este no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitieron los recursos, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó conocer cuánto ganan los paramédicos de todas las Alcaldías de la Ciudad de México.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó, por conducto de la Dirección de Capital Humano, que posterior al análisis minucioso de la solicitud, y en consideración de la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esa Dirección (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos), la denominación y/o descripción de puesto “paramédicos” como literalmente es requerido por el solicitante, no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nómina por parte de la Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente no es posible atender o responder en ningún sentido la solicitud de mérito.

c) Agravios de la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó, esencialmente, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

vez que a su consideración, los paramédicos son personal que laboran en protección civil.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

- La Dirección de Capital Humano, así como las Áreas Estructurales que la conforman, ratificaron su respuesta indicando que en la Alcaldía Iztacalco no se cuenta con esa denominación y/o descripción de puesto en específico.
- Que, del análisis del estatus de todos los trabajadores de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, se determinó categóricamente que en la referida Unidad Administrativa no hay ningún trabajador y/o servidor o funcionario Público con la denominación y/o descripción de puesto “paramédicos” como literalmente es requerido por el solicitante hoy recurrente,
- Que, se realizó una búsqueda en todas las categorías, plantillas, códigos de puesto, denominaciones y/o descripción de puestos que actualmente se encuentran vigentes en toda la Alcaldía Iztacalco, determinando categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto “paramédicos” no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina en la Alcaldía Iztacalco.
- Que, la Alcaldía Iztacalco no designa y/o asigna las denominación y/o descripción de puesto, códigos de puesto, nombre y especificación de plazas a los trabajadores, la responsable es un Ente Ajeno a la Alcaldía, es competencia de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523000703** presentada a través de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este organismo garante procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del recurso de revisión que nos ocupa, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El sujeto obligado deberá de dar acceso a la información que obre en sus archivos.

Como primer punto debemos establecer que la solicitud va dirigida a las 16 alcaldías que integran la Ciudad de México, por lo que el sujeto obligado debió realizar la remisión de la solicitud a las 15 alcaldías restantes, para que contestaran la solicitud en el ámbito de sus atribuciones.

Dicho lo anterior debemos entender por paramédico a la persona que es un técnico profesional en la atención de emergencias, que atiende emergencias médicas y trauma en el ambiente prehospitalario.

Por lo anterior se establece que es la persona que atiende las emergencias antes de llegar a un hospital, si bien la persona recurrente solicita información de los paramédicos de la Alcaldía, no es necesario que esta sea la denominación de su puesto, ya que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

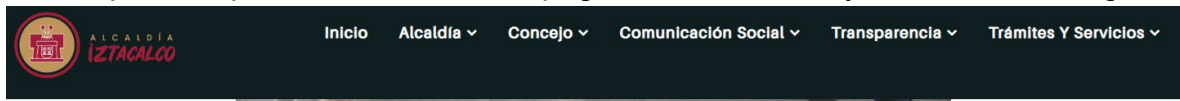
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

persona recurrente no esta obligado a saber la denominación del puesto, solo basta con la labor que desempeña.

Por lo que esta ponencia reviso en la pagina de la alcaldía y se encontró lo siguiente:



Iztacalco, Ciudad de México a 19 de abril de 2023

Dicha información puede ser consultada en la siguiente liga:
<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/notasportada/proteccion-civil>

Visto lo anterior la alcaldía cuenta con ambulancias las cuales son operadas por personal de la alcaldía, mismos que deben ostentar un puesto en dicho sujeto obligado, por lo que se debió entregar lo solicitado.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** y se le instruye para el efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección de Capital Humano y la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con la finalidad que se informe lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG